

millas para sus servicios sin la previa autorización del Arquitecto de Zona, debiendo modificar los ya enclavados, a solicitud del mismo.»

Todo nuevo proyecto de instalación de tendido eléctrico dentro de la población deberá ser sometido a la aprobación de esta Dirección General, y se procurará que, por lo menos en las partes de mayor interés urbanístico, sea subterránea.

Obras de urbanización

9. Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes. En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente con un mínimo de un 30 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan a continuación:

Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, enchachado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa muestra aprobada por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, enchachado o canto rodado). En casos excepcionales, podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encuadrado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Terminación de las obras

10. Queda prohibido dejar las obras iniciadas, sin terminar totalmente, en lo que afecta a sus partes exteriores.

En los edificios no terminados exteriormente en la fecha de aprobación de estas instrucciones, la Dirección General de Bellas Artes podrá conceder un plazo determinado para su terminación. En el caso de que este plazo no se cumpla, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional podrá ejecutar las obras necesarias para la misma por cuenta del propietario.

Obras que requieren la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes

11. Requieren la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes todas las obras que se deban realizar en la población y en su cinturón verde, con excepción de las siguientes:

a) Simples reformas interiores que no exijan modificaciones en las fachadas, incluyendo en estas últimas las de los patios.

b) Obras de reparación y sustitución de pavimentos interiores, mejoras interiores, retejos y obras de conservación en general.

Tramitación de los proyectos para su aprobación por la Dirección General de Bellas Artes

12. Para no entorpecer innecesariamente la realización de las obras, la tramitación del proyecto podrá iniciarse, siempre a través del Ayuntamiento, sin los formulismos ni documentos de un proyecto completo, en forma de consulta o de anteproyecto.

Con este fin, todo propietario que desee realizar una obra, sea nueva, sea de reforma, de las señaladas en el apartado anterior, elevará la correspondiente instancia al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, a través del Ayuntamiento, el cual la remitirá a la Delegación Local, o en su defecto al Delegado provincial de Bellas Artes.

Esta instancia deberá ir acompañada de los planos, por duplicado, de las fachadas, de las plantas principales y de las cubiertas, y facultativamente, de una Memoria explicativa.

De los dos ejemplares de los planos, después de su aprobación, uno, debidamente diligenciado, se devolverá al Ayuntamiento.

Inspección de las obras por la Delegación de Bellas Artes

13. En cualquier etapa de la realización de las obras, los Delegados de Bellas Artes y los Arquitectos de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional tendrán derecho a inspeccionarlas, controlar los posibles hallazgos ar-

queológicos y, de acuerdo con el Arquitecto Director, introducir las modificaciones no esenciales que se juzguen convenientes en vistas al ambiente histórico-artístico de la población.

Acción municipal

14. Al amparo de lo que ordena la Ley de Régimen Local (artículos 101 y 243), los Ayuntamientos ejercerán una acción energética en lo que tenga relación con el cumplimiento de las presentes instrucciones, acción que en un plazo más o menos largo tiene que redundar en la mejora cultural y económica de la población.

Se recomienda a los Ayuntamientos la creación de Comisiones Municipales Mixtas de Estética y Defensa del Patrimonio Artístico Local, integradas por elementos municipales alternando con otras personas de la localidad, sea cual sea su profesión, que posean conocimientos en Arte e Historia y hayan demostrado su amor por los valores culturales y su interés por la defensa de los mismos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1533/1965, de 12 de junio, por el que se regula la campaña cerealista de 1965-1966.

Ante la coyuntura cerealista actual y examinados los resultados de la precedente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se reguló la campaña de cereales de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, con las variaciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las normas de aplicación convenientes para abastecimiento de trigo y cereales de pienso en las provincias canarias y africanas; e igualmente para, a través del Servicio Nacional del Trigo, introducir las variaciones que resulten aconsejables en la tipificación nacional de los trigos y demás productos adquiridos por el Servicio para la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, lo que habrá de anunciarse antes del uno de agosto del año en curso.

Artículo tercero.—El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo aplicable al trigo de consumo de los agricultores molido en molinos maquileros quedará reducido a una peseta por quintal métrico de trigo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para adoptar las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 16 de diciembre de 1964, relativa a las zonas de «preferente localización industrial agraria» y «sectores industriales agrarios de interés preferente».

Establecidas en la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964 las normas oportunas para que las Empresas puedan acogerse a los beneficios fijados en los Decretos